

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

6060 ACUERDO de 22 de febrero de 1990, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, relativo a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo plenario de 16 de marzo de 1989, sobre reglamentación de solicitud de provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión de 16 de marzo de 1989, adoptó Acuerdo relativo a la reglamentación de solicitudes de provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional. Este Acuerdo se publicó en el «Boletín de Información del Consejo» correspondiente al mes de abril.

La Comisión Permanente ha acordado, en su reunión del pasado día 22 de febrero, dar publicidad general al expresado Acuerdo plenario, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de facilitar su conocimiento general, manteniéndose el inicio de la vigencia temporal del mismo determinada en su disposición final.

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 16 de marzo de 1989, sobre reglamentación de solicitud de provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional

Artículo 1.º Las vacantes que se produjeren en los cargos de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente de Audiencia Provincial se proveerán mediante propuesta del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 127, tercero y cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 2.º Los Magistrados interesados, en quienes concurren los requisitos exigidos, para los respectivos cargos, en los artículos 335 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dirigirán sus instancias al Consejo General del Poder Judicial especificando la plaza o plazas concretas solicitadas. A la solicitud podrán acompañar relación circunstanciada de méritos, publicaciones, títulos académicos o profesionales y cuantos otros datos estimen de interés, relativos a su actividad profesional.

Art. 3.º El Magistrado deberá presentar una sola solicitud, en la que, en su caso, consignará, con la debida especificación, las plazas o cargos a los que aspira, así como el orden de preferencia.

Art. 4.º Todas las peticiones a que se refieren los artículos anteriores caducarán el día 31 de agosto de cada año. A partir del 1 de septiembre de cada año, los interesados reiterarán o formularán nueva solicitud, acompañada de la relación de méritos a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo, con la debida actualización de los datos que en ella se contengan.

Art. 5.º Producida o próxima a producirse alguna de las vacantes a que se refiere el artículo 343, en relación con el artículo 345, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo acordará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a los efectos de garantizar plenamente su conocimiento por los posibles interesados, quienes presentarán su solicitud con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo caducarán todas las solicitudes anteriores, debiendo formularse las nuevas a partir de tal fecha.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1989.

Madrid, 22 de febrero de 1990.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDEZ GIL

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

6061 LEY 3/1989, de 27 de diciembre, de Capitalidad de los Partidos Judiciales de Extremadura.

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo en promulgar la siguiente

LEY DE CAPITALIDAD DE LOS PARTIDOS JUDICIALES DE EXTREMADURA

PREAMBULO

El artículo 44 del Estatuto de Autonomía dispone que la Comunidad Autónoma fijará las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Extremadura y su localización de acuerdo con lo que establezca al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo 35.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a las Comunidades Autónomas la determinación de la capitalidad de los partidos judiciales mediante norma de rango legal. Por su parte, la ley de Demarcación y Planta Judicial, al establecer el número y demarcación de los partidos judiciales, reitera en su artículo 4.4 dicha atribución competencial.

Criterios históricos, de población y superficie de los distintos partidos judiciales, comunicaciones y servicios de los municipios de la región justifican que la capitalidad de los partidos judiciales permanezca en aquellos municipios que lo ostentaban antes de la entrada en vigor de la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Para los partidos creados por la Ley, la capitalidad se establece en el municipio que, con anterioridad a la nueva distribución, era cabeza de Juzgado de Distrito, lo que permite el aprovechamiento de las instalaciones para el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Con la presente Ley se da cumplimiento a los mandatos establecidos al respecto en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 1.º La capital de cada uno de los partidos judiciales de Extremadura se establece en los municipios que a continuación se relacionan:

Partido judicial número	Capital
	<i>Provincia de Badajoz</i>
1	Villanueva de la Serena.
2	Almendralejo.
3	Llerena.
4	Mérida.
5	Badajoz.
6	Olivenza.
7	Zafra.
8	Jerez de los Caballeros.
9	Herrera del Duque.
10	Castuera.
11	Don Benito.
12	Fregenal de la Sierra.
13	Montijo.
14	Villafranca de los Barros.
	<i>Provincia de Cáceres</i>
1	Cáceres.
2	Coria.
3	Navalmoral de la Mata.
4	Plasencia.
5	Trujillo.
6	Valencia de Alcántara.
7	Logrosán.